Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los **27 veintisiete días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, con ubicación en [redacted], y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante orden de inspección número **HI0139VI2016** de fecha **04 cuatro de octubre del año 2016, dos mil dieciséis**, esta Delegación ordenó practicar visita de inspección a la empresa citada al rubro, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**.

2.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **HI0139VI2016** de fecha **04 cuatro de octubre del año 2016, dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia.

3.- Con fechas **11 once de octubre del año 2016, dos mil dieciséis**, se recibió en la oficialía de partes de ésta Delegación escrito signado por la [redacted] en su carácter de Apoderada Legal del **Centro de Verificación Vehicular número 59** denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al Acta de Inspección citada en el punto que antecede de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Con fecha **10 diez de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis**, se emitió **Acuerdo de Emplazamiento** número **74/2016**, mediante el cual se hizo del conocimiento del establecimiento inspeccionado las irregularidades detectadas en visita de inspección, se le ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas y se le otorgó un término de quince días, hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando 2. Así también mediante este Acuerdo se

impuso como **medida de seguridad** la **clausura temporal parcial** del equipo denominado tacómetro de pinzas marca Clayton. Acuerdo que fue notificado en forma personal con fecha **15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis**.

5.- Con fecha **15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis**, se emitió **Orden de Inspección** número **HI0139VI2016CL001**, con el objeto de notificar y ejecutar lo establecido en Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede. Habiéndose levantado en la misma fecha **Acta de Inspección** número **HI0139VI2016LC001** de fecha **15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis** mediante la cual se hizo constar la imposición del sello de clausura identificado con el folio número **0047-2016** colocado en el tacómetro de pinzas marca Clayton.

6.- Con fecha **05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en la oficialía de partes de ésta Delegación escrito signado por la C. [redacted], en su carácter de Apoderada Legal del **Centro de Verificación Vehicular número 59** denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento **74/2016** de fecha **10 diez de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis**.

7.- Con fecha **12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en la oficialía de partes de ésta Delegación escrito signado por la [redacted] en su carácter de Apoderada Legal del **Centro de Verificación Vehicular número 59** denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, mediante el cual solicita el retiro de sello impuesto al equipo denominado tacómetro de pinza, marca Clayton para la realización de la prueba de calibración, habiendo recaído Acuerdo de fecha **16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete**, el cual fue notificado en forma personal con fecha de su emisión **17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete**.

8.- Con fecha **17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete**, se emitió **Orden de Inspección** número **HI0139VI2016LC001** con el objeto de notificar y ejecutar lo establecido el Acuerdo citado en el punto que antecede. Habiéndose levantado en la misma fecha **Acta de Inspección** número **HI0139VI2016LC001** de fecha **17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete,** mediante la cual se hizo constar el retiro del sello de clausura identificado con el folio número **0047-2016** colocado en el tacómetro de pinzas marca Clayton para efectos de que pudiera llevarse a cabo la calibración del mismo y una vez realizada la calibración **se procedió a su reposición**, colocándose el sello con el folio **001-2017**.

9.- Con fecha **22 veintidós de marzo del 2017, dos mil diecisiete**, se recibió en la oficialia de partes de ésta Delegación escrito signado por la [redacted] en su carácter de Apoderada Legal del **Centro de Verificación Vehicular número 59** denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, mediante el cual solicita el retiro de sello impuesto al equipo denominado tacómetro de pinza, marca Clayton para la realización de la prueba de calibración, toda vez que en fecha 17 de enero de 2017 NO se pudo llevar a cabo la prueba de calibración a tacómetro de pinza, habiendo recaído Acuerdo de fecha **22 veintidós de marzo del 2017, dos mil diecisiete**, el cual fue notificado en forma personal con fecha de su emisión **23 veintitrés de marzo del 2017, dos mil diecisiete**.

10.- Con fecha **23 veintitrés de marzo del 2017, dos mil diecisiete**, se emitió **Orden de Inspección** número **HI0139VI2016LC002** con el objeto de notificar y ejecutar lo establecido el Acuerdo citado en el punto que antecede. Habiéndose levantado en la misma fecha **Acta de Inspección** número **HI0139VI2016LC002** de fecha **23 veintitrés de marzo del 2017, dos mil diecisiete,** mediante la cual se hizo constar el retiro del sello de clausura identificado con el folio número **001-2017** colocado en el tacómetro de pinzas marca Clayton para efectos de que pudiera llevarse a cabo la calibración del mismo y una vez realizada la calibración **se procedió a su reposición**, colocándose el sello con el folio **011-2017**.

11.- Con fecha **10 diez de abril del 2017, dos mil diecisiete**, se recibió en la oficialia de partes de ésta Delegación escrito signado por la [redacted] en su carácter de Apoderada Legal del **Centro de Verificación Vehicular número 59** denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibe documentación y solicita el retiro definitivo del sello de clausura, toda vez que da cumplimiento a la correspondiente Medida Correctiva, habiendo recaído Acuerdo de fecha **24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, el cual fue notificado en forma personal con fecha **29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete**.

12.- Con fecha **29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, se emitió **Orden de Inspección** número **HI0139VI2016LC003** con el objeto de notificar y ejecutar lo establecido el Acuerdo citado en el punto que antecede. Habiéndose levantado en la misma fecha **Acta de Inspección** número **HI0139VI2016LC003** mediante la cual se hizo constar el retiro del sello de clausura identificado con el folio número **011-2017** colocado en el tacómetro de pinzas marca Clayton.

13.- Mediante Acuerdo de fecha **17 diecisiete días del mes de septiembre del 2018 dos mil dieciocho**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **19 diecinueve al 21 veintiuno del mes de septiembre del 2018 dos mil dieciocho**, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que mediante Acuerdo de fecha **24 veinticuatro días del mes de septiembre del 2018 dos mil dieciocho**, se tuvo por fenecido dicho término y por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFPA/1/4C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a),3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el *ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169,

171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*; numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2016*, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8,8.8, 8.8.1, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1 de la *NOM-047-SEMARNAT-2014*, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0139VI2016** levantada por inspectores federales adscritos a ésta Dependencia con fecha **04 cuatro de octubre del año 2016, dos mil dieciséis**, se desprende la comisión de hechos u omisiones constitutivos de infracción, que a continuación se indica:

1. El establecimiento **NO presenta** aprobación expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a favor del laboratorio que realizó la calibración de su equipo denominado TACÓMETRO DE PINZA MARCA CLAYTON.

III.- Con fecha **11 de octubre del 2016 dos mil dieciséis** se recibió en ésta Delegación escrito signado por la C. Lic. [redacted], en su carácter de Apoderada Legal de **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, quien en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones y exhibió las documentales, que a continuación se listan y valoran de conformidad a lo establecido en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales:

1) Documental pública, consistente en **Escritura pública número 18,739** de fecha 09 de marzo del 2009, emitida por la Licenciada Delia Bibiana Tejeda Cruz, Notaria adscrita a la Notaria Pública número 2 con ejercicio en la ciudad de Atotonilco el Grande, Hidalgo, mediante el cual se protocoliza **Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y otorgamiento de poderes** emitido por la empresa denominada **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, a favor de la Licenciada **Martha Briggetti Martínez Sánchez**.

Con esta documental la promovente **acredita su personalidad**.

2) Documental pública, consistente en **Autorización** de fecha 2 de octubre de 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno del Estado de Hidalgo, mediante el cual se autoriza para operar como **Centro de Verificación Vehicular número 59 Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.** con dirección en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 1715, Fraccionamiento Colosio, Pachuca de Soto, Hidalgo.

Con esta documental **No desvirtúa Ni subsana la irregularidad** asentada en Acta de Inspección, solamente acredita que cuenta con autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular.

3) Documental privada, consistente en **bitácora** implementada por el **Centro de Verificación Vehicular número 59 Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.** en la que se asientan los siguientes datos: placas, marca, intentos cero, aprobó/rechazó, hora.

Con esta documental **No desvirtúa Ni subsana la irregularidad** asentada en Acta de Inspección y NO fue requerida por esta Dependencia.

4) Documental privada, consistente en **Informe de calibración** número **MM-50603-2016**, realizado por **Metrología Messtechnik, S.A. de C.V.**, al instrumento **tacómetro con gancho digital** marca: Clayton, Modelo: Tipo pinza, Serie: 131259, propiedad de Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.

Con la citada documental **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad** detectada en visita de inspección, en virtud de que **NO exhibe** aprobación expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a favor del citado laboratorio denominado **Metrología Messtechnik, S.A. de C.V.**

En virtud de que **NO fue desvirtuada NI subsanada** la irregularidad asentada en Acta de inspección número **HI0139VI2016** de fecha **04 cuatro de octubre del año 2016, dos mil dieciséis**, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **74/2016** de fecha **10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, se impuso como Medida de Seguridad la **clausura temporal parcial del equipo denominado "Tacómetro de Pinzas"**, habiéndose levantado Acta de Inspección número **HI0139VI2016CL001** de fecha **15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**. Así también mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se le ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

1. La empresa **SECTOR UNO SISTEMAS, S.A DE .C.V.**, a través de su representante legal, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, EVIDENCIA CON LA QUE acredite que el instrumento denominado: **TACÓMETRO DE PINZA (Marca Clayton) está calibrado** por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. **Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

En fecha **10 de abril del año 2017** se recibió en ésta Delegación escrito signado por la [redacted] en su carácter de Apoderada Legal del **Centro de Verificación Vehicular número 59** denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibe documentales que a continuación se listan y valoran:

5) Documental privada, consistente en copia cotejada de **certificado de calibración** con fecha de emisión 24 de marzo de 2017, realizada al instrumento denominado **tacómetro de pinza (inductivo)**, solicitado por el establecimiento **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.** y realizado por **Servicios Profesionales en Instrumentación, S.A. de C.V.**

6) Documental privada, consistente en **acreditación número TF-09** emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (ema), mediante la cual se **acredita** a **Servicios Profesionales en Instrumentación, S.A. de C.V.** como Laboratorio de Calibración de acuerdo a los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMC-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005) para las actividades de evaluación de la conformidad en el área: TIEMPO Y FRECUENCIA.

7) Documental privada, consistente en **ANEXO A** que corresponde a **APROBACIÓN TF-09** emitido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

Con las citadas documentales **da cumplimiento a Medida Correctiva 1**.

III.- En virtud de que **han quedado plenamente acreditadas las infracciones** a la normatividad ambiental, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el **Centro de Verificación Vehicular número 59** denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.** y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la **gravedad** de las infracciones cometidas y que NO fueron desvirtuadas por el **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, se consideran **graves**, toda vez que, relativo a la irregularidad consistente en:

1. El establecimiento **NO presenta** aprobación expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a favor del laboratorio que realizó la calibración de su equipo denominado TACÓMETRO DE PINZA MARCA CLAYTON.

En ese sentido, respecto al cumplimiento de los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación a los equipos para medir, debe considerarse que en los ensayos a realizar en la verificación de emisiones, después de seguir la metodología de medición, serán los mismos que para la verificación primitiva, debiéndose tener en cuenta los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable y los de calibración de unidades que se practican periódicamente con patrones nacionales

de medición, que garantizan la trazabilidad, serán llevadas a cabo por organismos autorizados para acreditación y aprobación de las normas aplicables.

Además de los ensayos mencionados, el opacímetro deberá superar también un examen administrativo, consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Será realizado tomando como base la información aportada por el solicitante al solicitar su autorización. Se comprobará especialmente que el instrumento posee la aprobación de modelo, así como la placa de características a que se refiere la norma oficial aplicable.

Cuando los equipos de medición de opacidad y emisiones de contaminantes de la atmósfera, no están calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entre los que se encuentran los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (tacómetro), y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo; por tal razón, pueden generarse problemas ambientales por la incorrecta medición de las emisiones a la atmósfera en los motores de los vehículos, así, por ejemplo, son expresados en los siguientes párrafos los efectos al ambiente del dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno que son producidos por tales fuentes móviles.

Los óxidos de nitrógeno (NO_x), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NO_x, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NOx) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos. Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros.

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el fríjol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990).
[Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://datateca.unad.edu.co/contenidos/359007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html]
Bajo ese contexto, una alta presencia de CO_2 en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO_2. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO_2 y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO_2 y el NO_3 son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O_3). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.
Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas.
[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf]

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el

conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

> *"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el podar de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, **el derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su

publicación científica número 161[1]. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> ***MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un*

[1] *Air Pollution and Cancer.* IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (1Oa.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de· exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero,*

segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos **PRINCIPIOS**, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlada.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[2]:

[2] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.

- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.

- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que

era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta[3].

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli[4]:

> *"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*
> *Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."*
>
> *"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> *"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"*
>
> *"Artículo 3.*

[3] Ver información, en la siguiente página: http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]

[4] *Op. Cit.* Páginas 96 y 97.

PRINCIPIOS
Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga critica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[5].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

[5] *Derecho Ambiental Mexicano.* Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

> *"Articulo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

> "Articulo 12
>
> 1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
>
> 2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**
>
> a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
> b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
> c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
> d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud,** esto es, por ejemplo, que **no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares;** o bien, será imposible que

los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a le salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

> *"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).*
> *Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> *"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo**. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

*"Articulo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las

especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **74/2016** de fecha **10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a tomar en cuenta que su actividad comercial es la de: **Unidad de Verificación Vehicular**, que cuenta con 3 empleados y que sus ingresos económicos son los suficientes que le permiten arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad comercial, el cual tiene una superficie de 740 metros cuadrados, que inició operaciones en el domicilio en que se actúa el día 25 de Junio de 2008, que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) **SUS080625SV8** y cuenta con el siguiente **equipo**: Un equipo fortigate modelo FG-60D 10 x GERJ45 con un valor de **$19,440.00**; Un **equipo inalámbrico CISCO WAP-131 Dual** con un valor de **$5,050.00**; Dos computadoras PC de escritorio HP con un valor de **$16,900.00**; 3 **Impresora láser HP** M402N. 40 ppm/ByN con un valor total de **$14,340.00**; Un **escáner HP SCANJET PRO 3000** 20 ppm color con un valor **$9,900.00**; 1 **paquete tableta SAMSUNG + ESCANER OBDII BLUETOOTH** con un valor de **$17,970.00**. Estos datos se toman de la factura con folio número 108 emitida por la empresa Software DSI, S.A. de C.V. con fecha 29 de Julio del 2016, la cual incluye IVA del 16% por lo que suma un total de **$96,976.00 (Noventa y seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**; misma que fue exhibida por la persona moral inspeccionada en visita de inspección.

Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo **NO ofertó** ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a ésta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

> ***ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL***

CONSUMIDOR.- *Para cumplir con la exigencia de la* ***debida fundamentación y motivación*** *prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la* ***capacidad económica del infractor****; de tal suerte que si* ***sólo cuenta con el dato del capital en giro****, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría* ***si puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor****, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla,* ***podrá probarlo****, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los* ***elementos idóneos****, en términos del* ***artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria****.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental que se señala, es decir, NO había realizado el pago correspondiente por la calibración del su tacómetro de pinzas.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida

como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramitó en tiempo y forma la documentación requerida, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

> *Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*
> *Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*
>
> ***CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.***
> *La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

IV.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida** por el **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad **procede a imponer las siguientes sanciones administrativas**:

Por la **irregularidad número 1**, consistentes en:

1. El establecimiento **NO presenta** aprobación expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a favor del laboratorio que realizó la calibración de su equipo denominado TACÓMETRO DE PINZA MARCA CLAYTON.

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, infringiendo los puntos **6**, **6.2**, **6.2.1.4**, 8.2 y **8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6**, **6.1.4** y **6.1.5** de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características

técnicas del equipo de medición, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedor a una multa **atenuada**, por la cantidad de: **$110,422.00 (Ciento diez mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$80.60 pesos mexicanos** en el año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigente del 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, con **una multa** por la cantidad de **$110,422.00 (Ciento diez mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$80.60 pesos mexicanos** en el año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigente del 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de que el **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, infringió la normatividad ambiental se le sanciona con **una multa** por la cantidad de **$110,422.00 (Ciento diez mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$80.60 pesos mexicanos** en el año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigente del 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, que el **recurso** administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, envíese copia certificada a la oficina de

Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Hidalgo, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese en forma personal** la presente Resolución al **Centro de Verificación Vehicular número 59**, denominado **Sector Uno Sistemas, S.A. de C.V.**, en el domicilio ubicado en [redacted], entregando una impresión con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes, por conducto de su Apoderada Legal: [redacted] por conducto de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: [redacted]

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LEL / bmcg